



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
191/2024
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEXTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-
3054/2022

ACTOR: (RECURRENTE) N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
MARIA ELENA CHAVERO TAFOLLA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por Axel Landeros Rangel, parte actora, en contra del acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se desechó la demanda, pronunciado dentro del juicio administrativo VI-3054/2022 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito electrónico con número de folio N3-ELIMINADO 1 a través del Sistema Informático de este Tribunal, el día 31 treinta y uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, en el que se desecha la demanda.

2. Con fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala a quo remitió el oficio 138/2023, a la Secretaría General de Acuerdos, en el que informó la disposición de las constancias electrónicas a esta Sala Superior para la formulación de dicho proyecto.

3. En acuerdo del 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el Expediente Sala Superior 191/2024, se dio cuenta que en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a ésta y formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio de fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

I. Competencia. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 7 y 8, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 89 al 95 y del 115 al 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Oportunidad. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna por medio del sistema informático del Tribunal el día 05 cinco de abril, toda vez que el proveído reclamado fue notificado con data 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés según se advierte del sistema interno con el que cuenta este Tribunal, encontrándose dentro del término que prevé el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Resolución Impugnada. Lo constituye el acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se desechó la demanda, pronunciado dentro del juicio administrativo VI-3054/2023 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

IV. Procedencia. Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue admitida la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V. Agravios. No se hace una transcripción literal de los agravios, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos

los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley referida.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, octubre de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. Estudio.- La parte actora señala como agravios esencialmente que la Sala Unitaria viola los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que se está desechando la demanda en virtud de que no acredita el interés jurídico, razonamiento equivoco por parte del a quo ya que la factura endosada hace valida la presunción de que es el dueño del vehículo.

Aunado a que el A quo fue omiso en estudiar la demanda y las pruebas ofertadas en su totalidad.

Argumentos que resultan ser **esencialmente fundados**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Primeramente, para comprender adecuadamente el sentido de la presente decisión, tenemos que la Sala *a quo* desechó la demanda, en virtud de que, a su juicio, la parte actora no acreditó su interés jurídico, en virtud de que, con los elementos de prueba aportados, no queda demostrada la titularidad del vehículo infraccionado, ya que, si bien aportó la factura

endosada a su favor del vehículo sentra con placas N4-ELIMINADO 1 de este documento no se desprende el nombre del demandante.

Luego entonces, como se adelantó, le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que la Sala efectuó una indebida valoración de los elementos de prueba aportados, en tanto que ese estudio deberá realizarse al momento de dictarse la sentencia definitiva correspondiente.

Ciertamente, una vez que se agote la instrucción y se dicte la sentencia definitiva, será el momento en el que, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se valoren la totalidad de los elementos que obren en el expediente, tanto en la demanda como en la contestación, o en su caso, ante la existencia de algún hecho notorio, que se pueda dilucidar si efectivamente la parte actora acredita una afectación a su interés jurídico.

Decisión que encuentra una razonable y válida explicación, sí tomamos en cuenta que, en tratándose del **interés jurídico**, la práctica jurisdiccional de este Tribunal ha permitido constatar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión, será necesario ponderar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una **cuestión de derecho** o bien, una **cuestión probatoria**.

La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico; lo que permite determinar que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable

que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.

Caso en el cual, no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o legítimo, o por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de desahogar los elementos de prueba, y esperar la contestación de la autoridad demandada; esto con la finalidad de corroborar la acreditación o no del interés jurídico, e implica, que deba resolverse esta cuestión en sentencia definitiva.

Sobre este tópico en lo particular, se invoca de forma analógica, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014433, y localizable en el Semanario Judicial de la Federación en Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, **los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).** Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés



legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

Énfasis añadido

Siendo importante aclarar que, en la sentencia definitiva que en su momento se dicte, la Sala a quo deberá ponderar las manifestaciones rendidas por la parte actora, en conjunto con la valoración de los elementos de prueba aportados por esta, específicamente:

a) Acuse PNT hacienda, seguridad y transporte;

**b) La factura N5-ELIMINADO 1 expedida por N6-ELIMINADO 1
N7-ELIMINADO 1 del vehículo con número de serie
N8-ELIMINADO 1 en favor de N9-ELIMINADO 1
que al reverso se encuentra endosada en favor de la parte
actora;**

c) Tarjeta de Circulación correspondiente; y

En relación específica con los elementos que sean aportados por la demandada; y solo una vez hecho esto, decidir precisamente si se tiene por acreditado, tanto la existencia de un interés jurídico, como la afectación necesaria para acudir al juicio administrativo.

Sobre este tópico en particular, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior:

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. ÚNICAMENTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO VERSA SOBRE UNA CUESTIÓN DE DERECHO Y NO UNA CUESTIÓN PROBATORIA. La práctica jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ha permitido constatar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los



elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, será necesario ponderar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una cuestión de derecho o bien, una cuestión probatoria. La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico; lo que permite determinar que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho. En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.¹

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios formulados, con fundamento en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **revoca** la resolución combatida para prevalecer en los siguientes términos:

**"SEXT SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: VI-3054/2022**

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

SE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA EMPLAZAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

*Por recibido el escrito electrónico de folio 1308717, presentado a través del sistema de justicia en línea, por N10-ELIMINADO 1 mediante el cual, pretende cumplir con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por lo que, sin mayor pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **admite** la demanda interpuesta, teniendo como actos impugnados los que señala en el apartado correspondiente.*

*Se tiene como autoridades demandadas a la **Secretaría de Hacienda Pública, Secretaría de Transporte y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Jalisco.***



Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con **se admiten** las pruebas documentales ofertadas bajo los numerales **1, 2, 3, 4, 5, y 6** así como de la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se ordena al Actuario de la Sexta Sala, **emplazar** a las autoridades demandadas, para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, así como exhiban la respuesta a las solicitudes presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folios N11-ELIMINADO 67
N12-ELIMINADO 67 **percibidas** que de no contestar la demanda dentro del término concedido, o éstas no se refieran a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubiesen sido contestados, o en su caso, como ciertos los hechos que pretende acreditar, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige, así como, a lo que dispone el artículo **279** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo dispone el primero de los cuerpos legales invocado.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE. -

Así con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92 y 93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El recurso de reclamación es fundado.

SEGUNDO.- Se revoca el sentido del acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2023 dos mil veintitrés dictado en el juicio VI-3054/2022 tramitado ante la Sexta Sala Unitaria.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

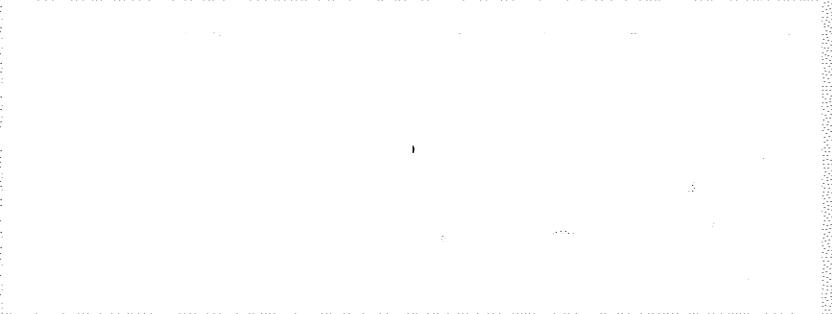
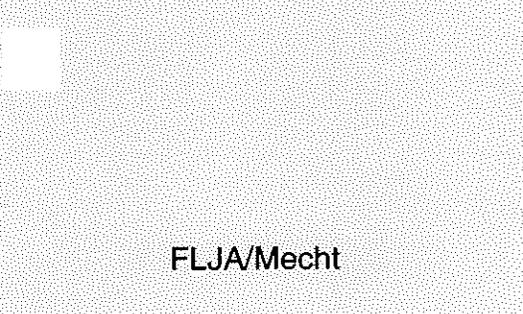
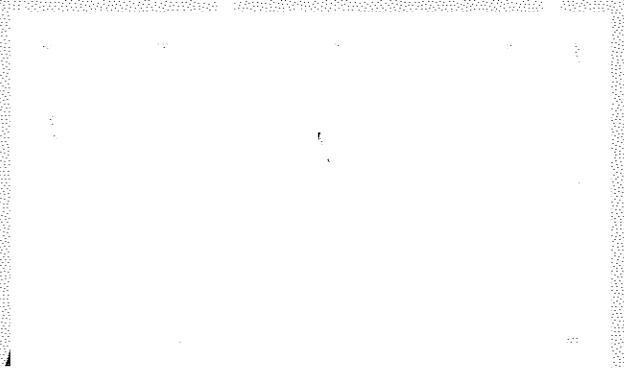
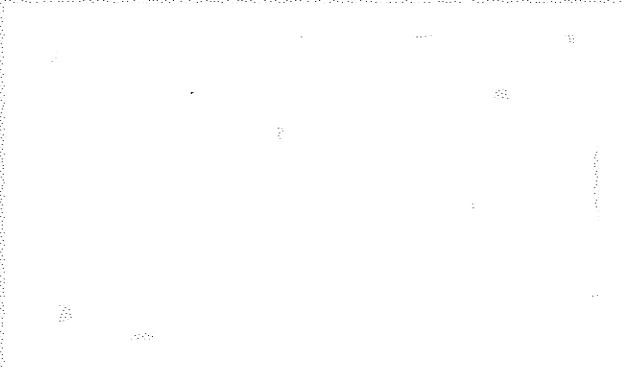


Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

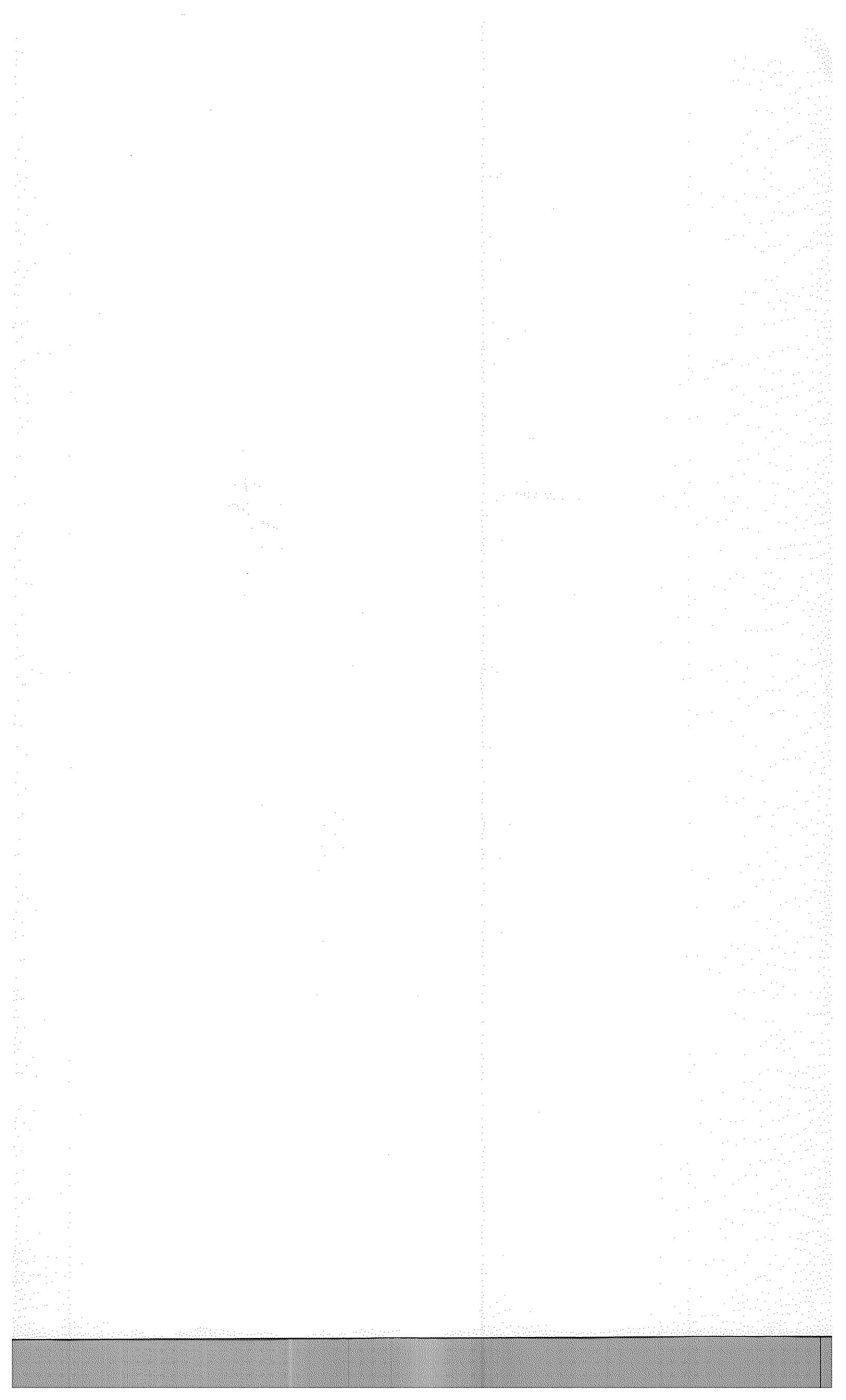
EXPEDIENTE 191/2024
Recurso de Reclamación

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), de conformidad ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.



FLJA/Mecht



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

12.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."